

****Memorial cumple requerimiento e interpone recurso - 05001 3103 019 2022 00246 00****

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Mié 30/11/2022 3:18 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;fgranados@granadosytobon.com

<fgranados@granadosytobon.com>;luismiguellr@hotmail.com <luismiguellr@hotmail.com>

CC: Daniel Bedoya <daniel.bedoya@tamayoasociados.com>;maria.trujillo

<maria.trujillo@tamayoasociados.com>;Manuel Cadavid Valencia

<manuel.cadavid@tamayoasociados.com>

Medellín, noviembre de 2022

Señores

Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín

E. S. D.

Proceso: Verbal

Demandante(s): Consuelo Aguirre Alzate y otros

Demandado(s): HDI Seguros S.A. y otro

Radicado: 05001 3103 019 2022 00246 00

Asunto: Informa correos electrónicos e interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de negar una prueba.

Daniel Esteban Bedoya Maya, abogado portador de la T.P. 254.429 del C. S. de la J., profesional adscrito a la sociedad **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, como consta en el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad, sociedad de servicios jurídicos apoderada judicial de la sociedad demandada **HDI SEGUROS S.A.** (en adelante, HDI), conforme al poder que obra en el expediente me permito: (I) cumplir el requerimiento formulado por el Despacho e (II) interponer recursos en contra de la decisión que negó el decreto de una prueba.



MEDELLÍN

CRA 43 NO 36-39 OF. 406 TEL (57-604) 262 13 51

BOGOTÁ

CRA 7A NO. 69-65/67 OF. 301 Y 302
TEL (57-601) 367 01 95

CELULAR

3014302595

WWW.TAMAYOASOCIADOS.COM

**POR FAVOR, NO IMPRIMAS ESTE MAIL
SI NO ES REALMENTE NECESARIO.**



La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos

Medellín, noviembre de 2022

Señores

Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín

E. S. D.

Proceso: Verbal

Demandante: Consuelo Aguirre Alzate y otros

Demandado: HDI Seguros S.A. y otros

Radicado: 050013103019-2022-00246-00

Asunto: Informa correos electrónicos e interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de negar una prueba.

Daniel Esteban Bedoya Maya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.214.714.742 de Medellín, abogado portador de la T.P. 254.429 del C.S. de la J., en mi calidad de profesional adscrito a la sociedad **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, identificada con NIT. 900.627.396-8, sociedad que representa judicialmente a **HDI Seguros S.A.** (en adelante HDI) en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito: (I) cumplir el requerimiento formulado por el Despacho e (II) interponer recursos en contra de la decisión que negó el decreto de una prueba.

Sección I.

Cumple requerimiento

Mediante auto notificado el 25 de noviembre de 2022 el juzgado requirió a las partes para que actualizaran sus propios correos electrónicos e informara los de los demás intervinientes en la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.). A dicho requerimiento se da cumplimiento así:

- Abogado: tamayoasociados@tamayoasociados.com
- Representante legal: lina.lopez@hdi.com.co

- Perito: dlopez@irsvial.com

Respecto del testigo Luis Armando Narváez, reiteramos lo indicado al momento de solicitar el decreto de la prueba, en el sentido que desconocemos el canal digital de notificación del testigo, lo cual, en todo caso, no implica el rechazo del medio de prueba ni la imposibilidad de su recaudo, pues llegado el momento de su declaración, aquel será citado en debida forma por un medio diferente.

Sección II.

Interpone recurso de reposición y en subsidio apelación

I. De la decisión recurrida

En el auto notificado por estados del 25 de noviembre de 2022, en relación con las pruebas solicitadas por mi representada, se decidió lo siguiente:

“Por otro lado, se niega la solicitud de oficiar a la EPS Suramericana S.A para que indique el record de atenciones médicas suministradas a Ramiro Cárdenas Aguirre y allegue copia de las historias clínicas de éste, como quiera que la parte no indicó la finalidad de dicha prueba, ni de los medios exceptivos propuestos ésta puede extraerse, de suerte que no se supera el análisis de los criterios de admisibilidad de la prueba establecidos en 168 del C.G.P, particularmente respecto a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba”.

Decisión que, precisamente, motiva los recursos que aquí se formulan.

II. Motivos de impugnación

1. Los motivos por los cuales se niega el decreto y práctica de la prueba solicitada son: (I) que mi representada, al solicitar la prueba, no indicó la finalidad de la prueba (II) ni el despacho logra extraerla de los medios exceptivos propuestos al contestar la demanda y el llamamiento en garantía, por lo que, (III) no se supera el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba requerido al análisis del artículo 168 del C.G.P.

2. Sobre la necesidad de indicar la finalidad de la prueba. Es necesario señalar que ninguna norma del Código General del Proceso señala ello como un requisito para la prueba mediante oficio solicitada. En efecto, los artículos 78 (numeral 10) y 173 del Código General del Proceso, lo único que exigen es que la parte interesada en conseguir la información tramite el derecho de petición de forma previa a solicitar al juez que requiera la información, trámite previo que efectivamente fue realizado por mi representada, lo cual la habilita para solicitar el decreto y práctica de la prueba.

Así las cosas, no existe en la ley el requisito del cual se vale el juzgado para negar la práctica de la prueba, motivo por el cual discrepamos de la decisión y respetuosamente solicitamos que aquella sea corregida.

3. Sobre el hecho de que la finalidad no se extrae de los medios exceptivos propuestos. En primer lugar, el artículo 281 del C.G.P. ordena al juez declarar los medios exceptivos que encuentre probados, aun cuando aquellos no hayan sido alegados, de forma que, las excepciones propuestas no constituyen límite a la eventual sentencia absolutoria, ni al objeto de prueba dentro del proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, de las excepciones que fueron propuestas sí se extrae la finalidad de la prueba solicitada. En efecto, la respuesta al hecho OCTAVO y el subnumeral 1.4. de la excepción “1. Culpa exclusiva de la víctima”, indica claramente que los hechos sugieren que el señor Ramiro Cárdenas presentaba un estado mental alterado, el cual por supuesto podía ser transitorio o permanente, de ahí que sea importante conocer los antecedentes médicos del fallecido, así como los tratamientos actuales que se encontraba recibiendo, pues aquellos tienen la potencialidad de explicar la forma errática de actuar, que precisamente generó la colisión.

Por lo anterior, reiteramos, la decisión de negar la prueba debe ser corregida, aun cuando la indicación de la finalidad de la prueba no sea un requisito formal.

4. Sobre el análisis realizado a la luz del artículo 168 del C.G.P. El artículo 168 del C.G.P. señala lo siguiente:

*“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las **notoriamente impertinentes**, las inconducentes y **las manifiestamente** superfluas o inútiles” (Destaco).*

La norma no indica que las pruebas no se decretarán cuando la parte no acredite la utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba, sino que autoriza al juez a que las rechace cuando encuentre, de forma notoria o manifiesta, que la prueba es impertinente o inútil.

En el escenario del artículo 168 del C.G.P., la carga argumentativa se le entrega al juez, no a la parte. La parte debe cumplir con los requisitos que cada uno de los medios probatorios regulados en el código, lo cual mi representada hizo, pero no debe, además, argumentar por qué cada una de las pruebas es pertinente, útil y conducente. Las condiciones para decretar las pruebas se presumen y es el juez el que, en caso de observar que no se reúnen, así lo demuestre en la decisión de negar el decreto de la prueba.

III. Solicitud

Por las razones expuestas, solicitamos:

- a. Reponer la decisión de negar la prueba mediante oficio a la EPS Suramericana, por cuanto mi representada, solicitante de la prueba, cumplió con las cargas que el C.G.P. le impone para el decreto del medio probatorio solicitado, al paso que la solicitud probatoria no es “notoriamente impertinente” ni “manifiestamente inútil”, por lo que no puede ser rechazada, conforme lo regulado en el artículo 168 del C.G.P.
- b. En caso de no reponer la decisión, solicitamos conceder el recurso de apelación, para que la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín analice la decisión, solicitándole desde ya a esa corporación que revoque la decisión de negar la prueba.

Atentamente,


Daniel Esteban Bedoya Maya

C.C. 1.214.714.742 de Medellín

T.P. 254.429 del C. S. de la J.